

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., diez de febrero de Dos Mil Veintidós.**

**ASUNTO QUE SE TRATA**

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral de la referencia promovido por HUMBERTO ANTONIO RIVERA GUETTE contra: ARL SURA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 27 de octubre de la pasada anualidad, se decretó la terminación del proceso por pago total, ante lo cual, quien representa a la entidad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que no se ordenó: *“a la parte demandante a devolver el pago en exceso y no debido por la demandada SEGUROS DE VIDA SURA, con base en los arts. 29 y 83 de la Constitución Política de Colombia, es decir, debido proceso y la buena fe, que no solo debe demostrarse al recibir lo que en derecho un juez otorgue, sino también en devolver lo que en justicia no le corresponde.*

(...)

*Ante lo anterior, mi representada el 17 de enero de 2020 procedió de manera diligente al pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial del demandante por un valor de \$20.298.763, pago realizado dentro y con ocasión de la decisión judicial, excediendo por una parte el valor de la indemnización por incapacidad permanente parcial que conforme a la decisión de la Sala Tercera de Decisión Laboral confirmo que la suma a reconocer por este concepto es \$9.240.405 más las costas procesales aprobadas en la suma de \$2.698.246 para un total a favor del demandante de \$11.938.651.*

*Es evidente que por parte de mi representada se dio un exceso de pago conforme a lo señalado en sentencia y aprobación de la liquidación de costas; y por ello hay lugar a que el demandante devuelva lo que en justicia no le corresponde, es decir, lo que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA pago en exceso y no debido, es decir, la suma de \$8.360.112 con base en la aplicación de los principios constitucionales del debido proceso y la buena fe.”.*

En lo que respecta a lo argumentado por la apoderada de la entidad demandada, valga traer a colación lo plasmado en el auto objeto de recurso, donde se dejó sentado: *“A fin de resolver sobre lo pedido, ha de indicarse que, a través de sentencia del 31 de octubre de 2018, confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 12 de noviembre de 2019, se condenó a la entidad demandada ARL Sura, a reconocer y pagar a favor del demandante la suma de \$9.240.405,<sup>00</sup>, por concepto de indemnización a causa del accidente de trabajo acaecido, más las costas procesales, las cuales se encuentran debidamente aprobadas por auto adiado 31 de agosto de 2020 en un monto de \$2.698.246,<sup>00</sup>.*

*De igual manera se avista que, la entidad demandada a mutuo propio realizó la liquidación de la condena y en su entender, dispuso como tal la cifra de \$20.298.763,<sup>00</sup>, girando a nombre del demandante un cheque de gerencia del Banco de Bogotá N°1754021 de fecha 10 de diciembre de 2019, recibido por dicha parte según las documentales aportadas al plenario.*

*Así las cosas, atendiendo a las condenas impuesta a la entidad enjuiciada, se destaca que ésta actuó de manera libre, voluntaria y extraprocesal, cuya vocación de pago, la conllevó a realizar una liquidación y a la postre solventar una suma superior a los conceptos dictaminados en la sentencia de instancia; hecho este que per se, no implicaría dar la orden*

*al demandante para la devolución del excedente otorgado, ya que escapa del control de este ente judicial el pago efectuado por fuera del proceso, cuyo cobro en exceso estaría a cargo de la entidad demandada por la vía que dispusiere al respecto, independientemente de esta litis.”.*

En ese sentido y atendiendo a lo reiterado en forma precedente, está llamado a fracasar el recurso de reposición propalado por cuanto el pago de la obligación objeto de condena a cargo de la entidad demandada se suscitó por fuera de este juicio, por consiguiente, no hay lugar a conminar al demandante para la devolución de la suma que le fuere pagada en exceso, ya que en dicho pago no medió, ni participó esta dependencia judicial, ya que se repite, su costeo fue solventado a mutuo propio por la entidad enjuiciada y de manera extraprocesal.

En lo que atañe al recurso subsidiario de apelación frente a la anterior providencia, se divisa que no aparece dentro del listado en el Art. 65 del C.P.T.S.S., razón por la cual se negará la concesión del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. No reponer la providencia de fecha 27 de octubre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.
2. Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación por no encontrarse enlistado en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 11 de febrero de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°21  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo